Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00090 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que **Biocombustibles SA** se encuentra notificada por aviso de la citación que le fue realizada en el auto admisorio[1], sin que haya elevado manifestación alguna dentro del presente asunto.

2. De igual forma, se deja constancia que la parte actora dentro de término adelantó gestiones con el fin de fijar las respectivas vallas sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-111822, situación por la que no se aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

3. Se tiene por incorporado al proceso lo informado por la parte demandada en los escritos que reposan en los anexos 9, 10, 12 y 14, cuaderno 1, del expediente digitalizado.

4. De la revisión efectuada al plenario, se advierte que, a pesar de los intentos de la parte actora, las vallas no se encuentran fijas sobre el bien 230-111822, debido a la oposición que presenta la sociedad demandada. Es claro entonces que se encuentra pendiente cumplir con un requisito de publicidad que se estableció en favor de terceros cuya garantía sigue en vilo por lo que ha ocurrido con la instalación de dicho medio de enteramiento público.

Ante ello, inviable resulta continuar conminando a los demandantes para que cumplan el mencionado requisito, al estar el inmueble en manos de la persona jurídica pasiva, quien ya tiene conocimiento de la existencia de este asunto.

Y como el requisito pendiente por cumplir no es propiamente de la acción, ni tampoco se realiza con el fin de recaudar alguna prueba (al margen de la valoración que la conducta procesal de las partes amerite), sino procesal y en específico de publicidad del trámite, dirigido a emplazar a «*todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*», según lo prevé el literal f), numeral 7 del canon 375 del C. G. del P.; resulta forzoso que se adopten medidas necesarias para impedir que se siga dilatando la actuación, conforme lo impone el numeral 1, artículo 42 del C. G. del P.

[1] C.1, anexo 08.

Además, tengan en cuenta las partes, que permitir la continuación del trámite es necesario para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia no sólo de los demandantes en pertenencia, sino también de la demandada si tenemos en cuenta que es un interés común que se resuelva de fondo y en derecho el litigio.

Por lo anterior, se ordena a **Grupo Calderón & Caderón SAS** que permita a la parte actora ingresar al señalado inmueble, a fin de que pueda fijar las respectivas vallas. Así mismo, los demandantes deberán hacer uso de materiales adecuados que garanticen la fijación de la valla por el lapso que exige la norma procesal.

Finalmente, es necesario traer a colación la sentencia de 29 de abril de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que se decidió la acción de tutela promovida en contra de los funcionarios judiciales que ordenaron a la parte demandada la instalación de una valla. Caso en el que se otorgó el amparo, pues era clara la normativa en prever que tal carga era del extremo actor, por lo que ordenó que se volviera a decidir el recurso de reposición interpuesto contra dicha determinación. Con todo, la corporación mencionó que el juzgador podía atribuirle al demandado el deber de permitir el ingreso de los actores al bien para la instalación de la valla, en los siguientes términos:

> «*Se resalta, en todo caso, el fallador para lograr los propósitos del precepto comentado, bien pudo atribuirle al censor compromisos, no desmedidos, por ejemplo, autorizar el ingreso de los demandantes al predio para la instalación de la valla y así, garantizar la aplicación del principio de publicidad que le asiste a las terceras personas con posible interés en la cuestión*».

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 29 del **18-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d29f1c169436be0e2a8c0cddeaf2be3feda18ab4501c3d2ed84291f4a6ab58**
Documento generado en 14/05/2021 12:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica